

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/140716/394

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 14 de julio de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"); y, finalmente, conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/140716/394	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento administrativo iniciado en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 95.9 MHz, en la Población de Palenque, Chiapas sin contar con concesión, permiso, o asignación", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/331 en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-3, 6 y 10-16.

██████████ EN SU CARÁCTER DE
PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DONDE SE DETECTARON
LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN
QUE OPERA LA FRECUENCIA 95.9 MHZ "LA RADIO DE LA
BENDICIÓN"

██████████ Población de
Palenque, Estado de Chiapas.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis.- Vista la ejecutoria de diez de junio de dos mil dieciséis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción territorial en toda la República (en adelante "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 14/2016 por la que modifica la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil quince emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 1664/2015, promovido por ██████████ del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción territorial en toda la República (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), y CONCEDE EL AMPARO a ██████████ respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución de doce de agosto de dos mil quince, emitida dentro del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), le impuso una multa por la cantidad de ██████████ ██████████, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

J

partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

SEGUNDO. El nueve de noviembre de dos mil quince, fue notificado al IFT el acuerdo de seis de noviembre del año en curso, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, el cual fue interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior y quedó radicado bajo el número de expediente **1664/2015**.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la cual resolvió lo siguiente:

***"ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto y la autoridad indicada en el último considerando de este fallo, por los motivos y para los efectos ahí señalados."*

Al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO** consideró que la autoridad responsable incumplió la obligación constitucional y legal que tenía de informarle al quejoso, el derecho que le asistía para recibir asesoría jurídica gratuita y tener un representante legal, en caso de considerarlo necesario, en términos de lo establecido en el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, circunstancia que lo dejó en estado de indefensión, como lo señala a continuación:

...

*... el concepto de violación resulta **fundado y suficiente** para conceder el amparo de la justicia federal a la parte quejosa, pues a juicio de este Juzgado Federal la resolución de **doce de agosto de dos mil quince** que por esta vía se reclama, vulnera en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos **1º y 14***

constitucionales, el primero, que impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el segundo, que contiene el derecho fundamental del debido proceso legal, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Lo anterior es así, pues como lo afirma, de las constancias que obran en autos no se advierte que al substanciar los procedimientos de verificación y sanción incoados en su contra, que derivaron en la emisión de la resolución que por esta vía se combate, se haya hecho de su conocimiento el derecho que le asistía, en su calidad de adulto mayor, para recibir asistencia jurídica gratuita.

... En efecto, del contenido de los artículos 1, 2, fracción I y 3 fracción I se desprende que...la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, entendidas como aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, como parte de una política pública nacional, a cuya aplicación y observancia, en principio, están obligadas las autoridades pertenecientes a administración pública federal, las entidades federativas, los municipios, los órganos desconcentrados y paraestatales.

En ese sentido, en su artículo 5º, se establecen una serie de derechos en favor de los adultos mayores, y en particular, en la fracción II, se consignan los relativos a la "certeza jurídica", entre los que se encuentra recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre (inciso a), recibir apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos (inciso b), recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario (inciso c), y que en dichos procedimientos se tenga una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar (inciso d).

...esta potestad de amparo considera que a la observancia de la ley en cita, no sólo se encuentran constreñidas las autoridades de la

administración pública centralizada, desconcentrada o paraestatal, federal, estatal o municipal, sino todas aquellas autoridades administrativas que conozcan de procedimientos en los que sean parte adultos mayores.

...

... este órgano jurisdiccional considera que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo, también se encuentra constreñido al cumplimiento y observancia de las disposiciones de referencia, al contener disposiciones que generan una protección más amplia y permiten un adecuado ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.

...

Máxime que ha sido interpretación reiterada de los Tribunales Federales que a las personas adultas mayores se les debe considerar como un grupo vulnerable, sujeto a una protección especial por parte de los órganos del Estado, en los distintos ámbitos de aplicación de la ley, ante su posible situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad.

...

...a consideración de este órgano jurisdiccional, existen categorías, como lo es la de adulto mayor, que se pueden advertir de manera fácil a través de los sentidos...

...

Así las cosas, la violación a los derechos fundamentales del quejoso, que quedó acreditada en el presente fallo, afectó en su totalidad el procedimiento administrativo de mérito, de tal manera que indudablemente afectó el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad responsable y vició tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que la determinación adoptada en la presente sentencia debe ser acorde con el contenido del artículo 1° constitucional referido en párrafos precedentes, y reparar las violaciones cometidas contra los derechos transgredidos.

...



CUARTO. Inconforme con lo anterior, este Instituto por conducto de la Dirección General de Defensa Jurídica, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido a trámite por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, asignándole el número de expediente **R.A. 14/2016**.

QUINTO. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al IFT la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

"...

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 81, y demás aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

"PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra de la resolución de doce de agosto de dos mil quince emitida en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..."

Lo anterior toda vez que el **TRIBUNAL COLEGIADO** declaró fundados los agravios de la autoridad responsable en términos de las siguientes consideraciones:

"...

*De acuerdo con lo expuesto, son **fundados** los agravios en donde la recurrente aduce fundamentalmente que del artículo 5, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, no se advierte la obligación expresa del Instituto Federal de Telecomunicaciones de informar al quejoso de su derecho a recibir **asesoría gratuita**; que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores es quien tiene la facultad de proteger, asesorar, atender y*

orientar a las personas adultas mayores; que para gozar de los beneficios previstos en dicha ley es necesario contar con la credencial que al efecto expide dicho Instituto; y para que la exigibilidad y el ejercicio de ese derecho depende del adulto mayor, de al menos manifestar que lo es, pero no puede exigirse a la autoridad que obligue al adulto mayor a que ejerza ese derecho.

... la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, no prevé expresamente la obligación a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de informar sobre el derecho previsto en el artículo 5, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, consistente en informarle al adulto mayor que tiene derecho a "recibir asesoría jurídica en forma gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario."

De acuerdo con la propia Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la aplicación y seguimiento de la ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Dentro de tales categorías es claro que no se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues en su calidad de órgano constitucional autónomo tiene un ámbito de poder propio como consecuencia de sus facultades constitucionales.

... el Constituyente otorgó al Instituto Federal de Telecomunicaciones en su carácter de órgano constitucional autónomo, competencias suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a este órgano se le otorguen funciones regulatorias específicas diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo.

... Por estas razones, si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de órgano constitucional autónomo no se encuentra comprendido dentro de las dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, entonces, es

claro que no le corresponde la aplicación y seguimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y que por tanto, contrario a lo resuelto por la juez de amparo, no estaba obligado a informarle al quejoso que tiene derecho a "recibir asesoría jurídica en forma gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario".

... son fundados los argumentos de la autoridad orientados a demostrar que no estaba obligado a investigar sobre la edad del visitado y sobre que éste no se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, por lo cual no sufrió indefensión alguna.

En efecto, si el visitado no hizo del conocimiento de la autoridad su condición de adulto mayor, aunque al identificarse le hubiera exhibido su credencial de elector, aquélla no estaba obligada a verificar su edad a fin de establecer si se encontraba en alguna condición ajena a la materia del procedimiento.

Además, el máximo tribunal ha sostenido que no todos los adultos mayores pertenecen a un grupo vulnerable, pues esta situación no es una condición inherente a la edad, sino es la consecuencia de otras circunstancias que deben ser examinadas caso por caso.

...
Estas consideraciones dieron lugar a la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.)10, de rubro siguiente:

"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".

De la ejecutoria y tesis transcritas se obtiene la conclusión de que la calidad de adulto mayor no necesariamente implica que la persona se encuentre en estado de vulnerabilidad, pues depende de su situación particular.

... en efecto, la parte quejosa no manifestó ni en la diligencia de la visita de verificación ni en el inicio del procedimiento administrativo de sanción ser parte de un grupo vulnerable en su calidad de adulto mayor; además, como quedó demostrado con antelación, no era obligación del Instituto Federal de Telecomunicaciones informar que tiene derecho a "recibir asesoría jurídica en forma gratuita y contar con

un representante legal cuando lo considere necesario”, por lo que correspondía al quejoso demostrar que por su situación particular se encontró en estado de vulnerabilidad.

En este contexto, contrario a lo sostenido por la juez de amparo, la circunstancia de que se haya otorgado plazo para presentar pruebas y realizar manifestaciones al término de la visita, notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concedido plazo para presentar alegatos, es suficiente para colmar el derecho al debido proceso, habida cuenta que expresó diversas manifestaciones en vía de alegatos, las cuales fueron atendidas en la resolución sancionatoria.

A mayor abundamiento, si el quejoso promovió el juicio de amparo en contra de la orden de visita y del acta de aseguramiento, en representación de “**”, *, del cual conoció la propia juez con el número **, juicio en el cual, dijo la juez, autorizó a ** y *** como profesionales de derecho, entonces queda claro que no sufrió estado de indefensión alguno que justifique la concesión del amparo.

No es obstáculo a la conclusión anterior, la consideración de la juzgadora de que tales autorizaciones de defensa fueron concedidas para efectos de ese juicio de amparo y, por ende, que no podían hacerse extensivas al expediente administrativo de sanción, pues es evidente que las actuaciones reclamadas en aquel juicio sí pertenecen al expediente sancionatorio.

...”

No obstante lo anterior, el TRIBUNAL COLEGIADO estimó fundado el agravio formulado por la quejosa al considerar que si bien la autoridad requirió a la quejosa información para acreditar su capacidad económica y ésta no la exhibió al comparecer al procedimiento, esa información obraba en poder de la autoridad en el expediente de solicitud de concesión al que sí se refirió el quejoso al comparecer al procedimiento disciplinario, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

...”

Como se observa, sí quedó acreditada la conducta imputada a la parte quejosa, consistente en usar una frecuencia sin contar con el título de concesión respectivo.

En efecto, pues se demostró que [REDACTED] tuvo participación y conocimiento de los hechos que se hicieron constar en el acta de aseguramiento y durante todo el desarrollo de la visita de inspección-verificación, en su carácter de encargado de la estación de radiodifusión, debido a que no contaba con la concesión para prestar el servicio público de radiodifusión; sin embargo, durante el procedimiento administrativo, ni en el juicio, demostró que, a la fecha de la visita, contaba con título de concesión para operar la frecuencia de mérito, lo que actualizó la hipótesis prevista en el artículo 298, inciso e), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...

...

Finalmente, se procede al estudio del argumento en donde la parte quejosa dice que la autoridad emitió una sanción pecuniaria elevadísima... pues nunca se tomó en cuenta su capacidad económica de pensionado; además, que los aparatos decomisados no son del quejoso, sino de la asociación civil a la que pertenece, y que por ello se hizo una solicitud de concesión para operar una estación de radio cultural, presentada ante la entonces COFETEL el dieciséis de mayo de dos mil doce.

...

... la autoridad, para fijar el monto de la sanción, consideró que la conducta sancionada era grave por haberse usado un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión; asimismo, que el infractor no aportó elementos para conocer su capacidad económica, por lo cual, en lugar de aplicar el monto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, aplicó el previsto en el artículo 299, fracción IV, preceptos ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...

...

Ahora, es cierto que al comparecer al procedimiento sancionatorio el quejoso no aportó información sobre su capacidad económica, pero sí señaló lo siguiente:

"...Sin ninguna intención de violar las leyes o faltar el respeto de alguna autoridad, los aparatos que fueron decomisados, se encontraban en la citada propiedad que poseo en arrendamiento, y que es propiedad de otra persona, se encontraban ahí, esperando respuesta a nuestra solicitud de otorgarnos una concesión de operar una estación de radio cultural ya que fue enviada y recibida por la entonces autoridad competente COFETEL, el día dieciséis de mayo del dos mil doce, conforme al escrito que anexo al presente, sellado

de recibido por dicha autoridad en copia, en virtud que el original, obra en autos del juicio de amparo 1900/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas. - - - Lo que solicito sea tomado en cuenta, en virtud de ser una persona de escasos recursos económicos y de muy poca preparación académica, siendo el único propósito es de hacer un bien a la comunidad donde vivo y que no contamos con dicho medio de comunicación....”

Así dijo que era de escasos recursos y que había solicitado una concesión como lo comprobaba con un documento anexo.

De la resolución se desprende que la autoridad señaló que no había acompañado el documento respectivo, como se advierte de la siguiente reproducción:

“...Es pertinente destacar que del escrito de donde se analizan las presentes argumentaciones, si bien señala que acompaña en copia simple el escrito de solicitud de concesión de recibido el dieciséis de mayo de dos mil doce por la entonces Comisión, éste no se acompañó la misma, lo cual se robustece con el sello de la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que se observa la leyenda ‘sin anexo’.”

Ahora, durante el juicio de amparo la parte quejosa ofreció como prueba el expediente administrativo de la solicitud de concesión que presentó el dieciséis de mayo de dos mil doce ante la entonces COFETEL, el cual, fue exhibido por la autoridad responsable a requerimiento del juez de amparo.

Y del citado expediente de solicitud, que obra agregado al juicio de amparo, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia, se advierten diversas documentales de las cuales importa tener presente las siguientes:

1. Copia de recibos de nómina a nombre de [REDACTED] de fechas dos de julio y cuatro de agosto, ambos, de dos mil quince por la cantidades de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.

2. Copia del estado de cuenta expedido por la institución Bancoppel a nombre de [REDACTED], por el periodo de 18 de julio de 2015 al 17 de agosto de 2015 con un saldo a favor de [REDACTED]

3. Copia del estado de cuenta expedido por la institución bancaria Banamex al tres de julio de dos mil quince con saldo de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional).

4. Copia de la fe de hechos once mil quinientos sesenta y siete levantada ante la Notaría Pública número [REDACTED] del Estado de Chiapas, en la que se señala que [REDACTED] es profesor de Educación Primaria y se da fe de la existencia de aparatos para el buen funcionamiento de una radiodifusora denominada "La Máxima del Norte de Chiapas".

5. Pago de derechos a nombre de "La Máxima del Norte de Chiapas, asociación civil", por el estudio de la solicitud y de la documentación por la cantidad de [REDACTED]

6. Copia simple del billete de depósito de "La Máxima del Norte de Chiapas, asociación civil" por la cantidad de [REDACTED] garantía para asegurar la continuación de los trámites de la solicitud de permiso de radio conforme al artículo 17-E fracción IV de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo expuesto, este tribunal colegiado estima que el argumento es fundado atendiendo a la causa de pedir, porque si bien la autoridad requirió a la quejosa información para acreditar su capacidad económica y esta no la exhibió al comparecer al procedimiento, esa información obraba en poder de la autoridad en el expediente de solicitud de concesión al que sí se refirió el quejoso al comparecer al procedimiento disciplinario.

Entonces queda claro que sí tenía elementos para determinar la condición económica del sancionado y que por tanto no podía aplicar la regla del artículo 299, fracción IV, sino observar la del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

... lo procedente es conceder el amparo en contra de la resolución de doce de agosto de dos mil quince emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015 por el cual se le impuso al quejoso una multa de [REDACTED] y se declaró la pérdida de ciertos bienes en beneficio de la Nación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para el efecto de que la deje insubsistente únicamente por lo que hace a la

cuantificación de la multa reclamada y en su lugar emita otra, en la cual, a efecto de cuantificar la sanción, considere los elementos del expediente de solicitud de concesión sobre la capacidad económica del infractor y emita la que en derecho corresponda.

SEXTO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió al Pleno del **IFT**, como autoridad responsable, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles acreditara el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de doce de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015**, a través de la cual impuso una multa por la cantidad de [REDACTED] en su lugar, emitir otra en la que a efecto de cuantificar una sanción, se consideraran los elementos del expediente de solicitud de concesión respecto a la capacidad económica del infractor.

SÉPTIMO. Por lo anterior, mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1820/2016** de veintitrés de junio del año en curso, se informó al **JUZGADO SEGUNDO** de los tramites que este Instituto se encontraba realizando para dar cumplimiento al fallo protector y para ello, solicitó una prórroga de diez días para exhibir las constancias con las que se acreditara dicha circunstancia.

OCTAVO. Mediante acuerdo emitido por el **JUZGADO SEGUNDO** de ocho de julio de dos mil dieciséis, se autorizó a este Instituto una prórroga de diez días con la finalidad de acreditar con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del **IFT** es competente para emitir la presente determinación con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo,

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de CPEUM y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordenó que la misma se declare insubsistente.

SEGUNDO. El **TRIBUNAL COLEGIADO** determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL PLENO DEL IFT EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/120815/331 POR LO QUE HACE A LA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA RECLAMADA Y EN SU LUGAR, EMITIR OTRA EN LA QUE A EFECTO DE CUANTIFICAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, SE CONSIDEREN LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] [REDACTED] EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RESPECTO A SU CAPACIDAD ECONÓMICA.**

TERCERO. De acuerdo a la ejecutoria sostenida por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, no obstante que se acreditó que el quejoso hacía uso de una frecuencia sin contar con el título de concesión respectivo, se consideró que, si bien era cierto que al comparecer al procedimiento sancionatorio no aportó información alguna sobre su capacidad económica, también lo era que esa información obraba en poder de la autoridad en el expediente de solicitud de concesión al que se refirió al comparecer al procedimiento sancionatorio y que obraba en el expediente

administrativo de la solicitud de concesión que presentó el dieciséis de mayo de dos mil doce ante la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones (actualmente este Instituto), por lo que la autoridad respectiva debe tener en cuenta dichos elementos para cuantificar la sanción que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Pleno del IFT:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución y, **EN ESTRICTO ACATO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del IFT deja **INSUBSISTENTE** la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE [REDACTED] PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE QUE OCUPA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN 95.9 MHZ EN PALENQUE, CHIAPAS"* aprobada mediante acuerdo **P/IFT/120815/331** de doce de agosto de dos mil quince en su XVI Sesión Ordinaria, dentro de los autos del expediente administrativo **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015**, en la cual se resolvió imponer a [REDACTED] una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se declaró la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos afectos a la prestación del servicio.

SEGUNDO. En cumplimiento a los efectos del fallo protector, procédase a la emisión de una nueva resolución en la que se consideren los elementos respecto a la capacidad económica de [REDACTED] que obren en el expediente abierto con motivo de la solicitud de concesión que presentó el dieciséis de mayo de dos mil doce ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones; lo anterior con el objeto de cuantificar la sanción que en derecho corresponda.



SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente al [REDACTED] la presente resolución en el domicilio señalado para esos efectos en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015.

SEXTO. Toda vez que en lo autos del expediente en que se actúa no existe señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción a la que pertenece la sede del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual se puedan llevar a cabo las mismas a [REDACTED] y ante la falta de otro domicilio que fuera señalado en el expediente en que se actúa para llevarlas a cabo, a fin de dar cumplimiento de la ejecutoria ya mencionada, se instruye a la Dirección General de Defensa Jurídica dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que solicite al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción territorial en toda la República, que por su conducto se lleve a cabo la notificación de la presente resolución en el domicilio precisado en el proemio de la misma

3

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140716/394.